

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00374-00
Accionante: **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO
Y OTRO.**
Accionado: **CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

Acción de Tutela

Auto No. 2022-1061

Resolver si la acción de tutela promovida por el señor **Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y Carlos Manuel Vásquez Cardozo** en contra de la **Cámara de Representantes**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso e igualdad, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si esta sede judicial es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: "*Si no pudiere*

determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada^[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia" (subrayado del Despacho).

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

En este orden de ideas, de la revisión del escrito de tutela, evidencia el despacho que los accionantes, dicen ser miembros adscritos a la Fundación de Equidad y Reconstrucción Integral del Tejido Social. Fuertes - desde donde trabajan en representación de la población de víctimas en Colombia.

Requirieron a los señores "(...) HAIVER RINCÓN y JANETH SABOGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, a efectos de que se dignara intervenir directamente ahora ante los Directivos de la Unidad de Víctimas y Unidad de Restitución de Tierras del orden Nacional y Territoriales, con el fin de que sea empleado el mayor número de víctimas, comenzando por el portero, al igual que las demás personas de servicios generales y los restante cargos a proveer, en virtud a que las víctimas no solo son campesinos de poco estudio; sino que también hay grandes profesionales en distintas carreras. En este mismo sentido, "los intervinientes le solicitamos a dicho Representante, se nos otorgara una Dirección territorial, sea ante la Unidad de Restitución de Tierras o la Unidad Nacional de Víctimas y/o en otros cargos administrativos".

Que el día 3 de agosto de 2022, fue radicado la solicitud ante la Cámara de Representantes, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de los hoy accionados.

En sus pretensiones solicitan:

"(...)PRETENSIONES

1º.- Sírvase Tutelar la vulneración sistemática y selectiva de los Derechos Constitucionales a "la igualdad, debido proceso y derecho de petición", principio de legalidad y contradicción. En consecuencia, a que el accionado quien responden a los nombres de HAIVER RINCÓN y JANETH SABOGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, no tienen el más mínimo respeto por las víctimas, en especial por aquellos que lo han llevado a ocupar una curul ganándosela con merito ajenos, en este sentido, tenemos el derecho de hacer un control político.

2º.- Que se ORDENE a la Parte accionada la inmediata restitución de los derechos vulnerados de manera selectiva y sistemática a los intervinientes, en consideración a que a la fecha inevitablemente se ha infringido "el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, derecho de petición". principio de legalidad y contradicción. En consecuencia, en las condiciones en que están dadas ahora el requerido nos sigue vulnerando los derechos de manera selectiva y sistemática a las víctimas, por parte de aquel que dice representarnos, el cual en este momento no nos representa.

3º.- En atención a lo suscitado, comedidamente le solicito a su señoría se le ordene abstenerse de realizar conjeturas o precisiones relacionadas con la ley 5ª de 1992 o similares que no tengan especificidad con asuntos de las víctimas, como es el caso objeto de la presente actuación, en este sentido, la respuesta deberá ser clara precisa y congruente en relación con cada uno de los ítems formulados oportunamente materia objeto de la presente actuación.

4º.- Requierase a la parte accionada, para que se nos indique de manera clara, precisa y congruente si a la fecha ha realizado actuaciones ante los organismos de control, referente con los hallazgos que se le pusieron de presente oportunamente con el primer requerimiento o si hay omisión y aquiescencia por el encartado, en este mismo sentido, indicar cuáles son las actuaciones realizadas con los Directores de la Unidad de Restitución de Tierras y Unidad Nacional de Víctimas y sus territoriales, referente a los empleos a proveer exclusivo para las víctimas del conflicto armado, objeto principal de la presente.

5º.- Por otro lado como medida excepcional, se le solicita abstenerse de formular políticas públicas de índole particular, haciéndolo exclusivamente para zonas de circunscripción territorial por razones de conveniencia, en atención a que la mayoría de los nueve millones trescientos sesenta y un mil novecientos noventa y cinco (9´361.995) víctimas, se encuentran residiendo en las grandes ciudades, por causa de un caso fortuito o fuerza mayor en las grandes ciudades, en este sentido, se estará vulnerando considerable el interés general, por lo que de darse en las condiciones señaladas inevitablemente debe ser demandada la ley en el momento de ser sancionadas, máxime, cuando la mayoría hemos solicitado el retorno sin llegar a obtener ningún éxito.

6º.- Que se prevenga AL ACCIONADO, para que "en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta acción de tutela y que si vulnera derechos podrán ser sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591

Analizado el escrito de tutela no existe claridad de cuál es el hecho que vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se reclama, cuál la acción u omisión de la Cámara de Representantes y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Esa información es relevante para determinar objetivamente cual es la vulneración iterada.

Así las cosas, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de 3 días los accionante suministren mayor información respecto de las situaciones de hecho que fundamentan la presente acción, aclaren las pretensiones de esta súplica constitucional, puntualicen cuales son los hechos que por parte de las entidades antes referenciadas ocasionaron la conculcación de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicitó.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, la accionante corrija las siguientes falencias:

- Informe de manera detallada cuales fueron las situaciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las circunstancias de la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados.
- Manifieste con precisión, que persigue con la presente acción constitucional.

- Precise de manera puntual y clara, cuál o cuáles fueron los hechos, por acción o por omisión, en que incurrieron tanto la Cámara de Representantes como la Unidad de Víctimas y que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso e igualdad.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresen** inmediatamente las diligencias al Despacho.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte accionante: Víctor Manuel Muñoz Mendivelso	presidencia@fundacionfuertes.org ;
Carlos Manuel Vásquez Cardozo	vimamumen@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0184a2ad90ef95fb2e3f05dcc2c0c3af6898a1759e20feb6f523d35ab4606c8**

Documento generado en 25/11/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>